

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 15 >  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victoria, 1 y 7 y 9 (necesario).  
Cartagena, D. Gregorio Segura, Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo arreglo con arreglo a la siguiente

### Tarifa de inserciones

De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0'50  
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100. . . 0'40  
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquellas resultaren desiertas por falta de licitantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

### PART. OFICIAL

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, e Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 37 de 6 Ebro.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### EXPOSICION

Señor: Para fijar el verdadero sentido de los artículos 76 y 82 de la Instrucción general de Sanidad vigente, poniendo término a la duda suscitada en su aplicación y a la vez para normalizar y hacer más eficaz la gestión encomendada a los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1911.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., Demetrio Alonso Castrillo.

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: 1.º El artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad vigente, queda redactado en los siguientes términos:

«Los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria serán nombrados por el Gobernador civil de la respectiva provincia, a propuesta de la Junta provincial de Sanidad en pleno y previo concurso, en el que se tendrán en cuenta las siguientes condiciones por el orden en que se enumeran: Académico de número de la Real de Medicina de Madrid ó de la de los Distritos universitarios, Catedrático numerario ó asignatura perteneciente a la Facultad respectiva, Doctor en ejercicio, Licenciado en Medicina ó Farmacia ó Profesor Veterinario de

primera clase, cruz de epidemias ó de Beneficencia, haber sido Subdelegado en propiedad á virtud de concurso, haber hecho publicaciones con informe favorable de Corporación oficial acerca de temas correspondientes á la Facultad respectiva.»

2.º Los Subdelegados cesarán en sus cargos cuando hubieren cumplido sesenta y cinco años, ó antes si se inutilizasen físicamente, y serán separados del servicio cuando incurran en falta grave, justificada en el oportuno expediente, con audiencia del interesado é informe de la Junta provincial de Sanidad en pleno.

La separación será acordada por el Gobernador de la provincia, y contra la resolución de esta Autoridad procederá el recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, interpuesto en el término de diez días, contados desde la notificación del acuerdo al interesado.

Contra la resolución adoptada por el Ministro, previa audiencia del Real Consejo de Sanidad, no procederá ulterior recurso gubernativo.

3.º Los Subdelegados residirán en la cabeza de partido ó en los pueblos del mismo de igual ó mayor vecindario, quedando modificado en estos términos el artículo 76 de la Instrucción general de Sanidad.

4.º El cargo de Subdelegado será incompatible con el de Vocal del Real Consejo de Sanidad y con todo otro cargo de elección municipal ó provincial.

5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Demetrio Alonso Castrillo.

(«Gaceta» núm. 35 de 4 Febrero.)

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En ejecución de la ley de 14 de Abril de 1908, y con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º de la misma:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se convoque á oposiciones, por plazo de un mes, para proveer las plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil con sueldo de 2.000 pesetas, vacantes en la actualidad y las que se produzcan hasta el día que terminen los ejercicios, cuya provisión corresponda al turno de oposición,

con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º de la ley de 14 de Abril de 1908.

2.º Que de los opositores aprobados por el Tribunal se designen, por orden riguroso de calificación, los que deban ocupar las plazas vacantes el día que terminen los ejercicios, entendiéndose que se reconocerá el derecho á quedar en expectación de destino y ocupar vacantes del turno de oposición, por el mismo orden, á los seis opositores aprobados siguientes en calificación á los que ocupen las vacantes, pero sin que pueda otorgarse plaza ni reconocerse derecho alguno al opositor que no obtuviere calificación superior á cincuenta puntos y debiendo rechazarse en el Registro general y quedar sin curso toda propuesta ó solicitud de ampliación de plazas.

3.º Que las oposiciones se verifiquen con sujeción al Programa adjunto, debiendo practicar los opositores dos ejercicios, uno teórico y otro práctico, en el mismo día; y

4.º Que se entienda prohibido á los funcionarios dependientes de este Ministerio dedicarse á la preparación de opositores, quedando incurso los infractores en la corrección disciplinaria de suspensión que establece el art. 5.º de la mencionada ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1911.—Alonso Castrillo.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 36 de 5 Febrero.)

#### Dirección general de Administración.

Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 25 de Febrero de 1899, dictada en cumplimiento de la ley de 30 de Junio de 1894, y el Real decreto de 10 de Enero de 1896:

Esta Dirección general ha acordado abrir concurso por término de treinta días para proveer la plaza de Archivero del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife (Canarias), dotada con el haber anual de 1.500 pesetas.

Los aspirantes que deseen solicitarla dirigirán sus instancias á esta Dirección general, justificando encontrarse comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto dictado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes con fecha 10 de Julio de 1903.

Madrid 30 de Enero de 1911.—El Director general, L. Belaunde.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, en virtud de lo que prescribe el Real decreto de 30 de Enero de 1903, ha tenido á bien aprobar el adjunto plan de obras nuevas de carreteras á que deben pertenecer las que se subasten en el año actual de 1911, y el de los estudios que comprende también los que pueden ser ejecutados en el mismo año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1911.—Gasset.—Señor Director general de Obras Públicas.

Plan de obras nuevas de carreteras, á que deben pertenecer las que se subasten en el año 1911, formado en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Enero de 1903.

##### Murcia.

De Yecla á la de Ocaña á Alicante en Pezo de la Peña.

NOTA. Además de estas obras formarán parte del citado plan de obras las que constituyen el plan provisional publicado en la «Gaceta» de 14 de Noviembre último, las que restan del plan del pasado año y las empezadas por Administración.

Plan de estudios de carreteras á que deben pertenecer los que se empiecen en el año 1911, formulado en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Enero de 1903.

##### Murcia.

Jumilla á la Estación de Calasparra.

Unión al Rincón de San Ginés.

NOTA. Además de estos estudios, se consideran incluidos en el precedente plan los que constituyen el provisional publicado en la «Gaceta» de 14 de Noviembre último.

(«Gaceta» núm. 36 de 5 Febrero.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente de Arreglo escolar de la provincia de

Murcia, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Considerando que está demostrada la necesidad de la creación de las Escuelas proyectadas en Los Arejos, Barranco de los Asensios, Los Gallegos y Cuesta de Gos, del Municipio de Aguilas:

«Considerando que se ha probado igualmente que las Escuelas de Cocón y Campo se hallan dentro de la villa de Aguilas:

«Considerando que no se encuentran en el mismo caso las de Puente-Tocinos, pues, según informa la Junta local, por unanimidad, Puente-Tocinos es un partido rural de la huerta de Murcia, que aunque próximo á la capital, es independiente de ésta, con dos Escuelas de ambos sexes, á las que asisten únicamente los niños y niñas de dicho partido, el cual dista del casco de Murcia 1.670 metros:

«Considerando que en el proyecto se establecen las Escuelas necesarias en el Municipio de Abanilla:

«Considerando lo expuesto por el Municipio de Mazarrón respecto á las Escuelas privadas de aquel término:

«El Consejo opina que procede aprobar el proyecto de Arreglo escolar de la provincia de Murcia, con las modificaciones de que las Escuelas de Cocón y Campo se consideren como de la villa de Aguilas, y que el Inspector de primera enseñanza disponga el cierre de las Escuelas privadas que indica el Ayuntamiento de Mazarrón, si carecen en efecto de condiciones higiénicas y pedagógicas.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conformarse con el precedente dictamen, y disponer al propio tiempo que las modificaciones en el mismo consignadas se inserten en la «Gaceta» y en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, y que se proceda á la implantación del Arreglo escolar definitivo de dicha provincia, á tenor de lo preceptuado en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 y 1.º del Real decreto de 4 de Febrero de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1911.—*Salvador*.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(«Gaceta» núm. 34 de 3 Febrero.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 260.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.308.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pedro Alcántara Sánchez, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 1.º del actual, solicitando se le concedan veintiuna pertenencias para la mina denominada *San Luis Gonzaga*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en terreno de su propiedad, diputación de Tébarr; lindando por N. y O. en parte con la mina «Dolores», y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca 4.ª de la mina «Dolores», núm. 17.080; y des-

de dicho punto con relación al N. magnético y en dirección S. se medirán 300 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 500; 2.ª á 3.ª N. 500; 3.ª á 4.ª O. 300; 4.ª á 5.ª S. 200, y 5.ª á punto de partida O. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Febrero de 1911.—Ricardo Sánchez Madrigal.

## Cuarta sección.

Número 251.

HOSPITAL MILITAR

DE ARCHENA

### Anuncio.

El Director del Hospital Militar de Archena,

Hago saber: Que el día seis de Marzo próximo á las diez horas, tendrá lugar en la Dirección de este Hospital, primera subasta pública para contratar el suministro de dos mil ochocientos setenta y un kilogramos de pan blanco de primera clase y dos mil ciento treinta y cinco kilogramos de carne de vaca ó ternera, que se considerarán necesarias para las atenciones del referido Hospital, durante las dos temporadas de baños del año actual, cuya subasta se verificará con arreglo al Reglamento para la contratación administrativa en el Ramo de Guerra, ley de protección á la Industria nacional y demás disposiciones complementarias y pliego de condiciones que se encuentran de manifiesto en esta Dirección, todos los días laborables desde las diez á las trece y precios límites que á continuación se expresan, debiendo sujetarse las proposiciones al modelo adjunto, estar redactados en papel de la clase undécima, ir acompañados del último recibo de la contribución industrial y de la cédula personal del postor.

### PRECIOS LÍMITES

ARTICULO	Precios límites.		Depósito del 5 por 100.
	Pesetas.	Pesetas.	
Pan blanco de primera clase.	0 50	80 39	
Carne de vaca ó ternera.	2 08	222 04	

Archena 4 de Febrero de 1911.—El Director, Pedro León.

Modelo que se cita.

El que suscribe, vecino de..... provincia de..... y habitante en la calle..... número..... enterado del

anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete á verificar el suministro del pan blanco de 1.ª clase y la carne de vaca ó ternera necesarias para el Hospital militar de esta plaza durante las dos temporadas de baños del año mil novecientos once á los precios siguientes:

Por cada kilogramo de carne de vaca ó ternera *tantas* pesetas y *tantos* céntimos.

Por cada kilogramo de pan blanco de 1.ª clase *tantos* céntimos de peseta. (Las cantidades en letra.) Todo con arreglo á los pliegos de condiciones que rigen en la presente subasta que acepto en todas sus partes, siendo adjunto el talón del Depósito provisional verificado, la cédula personal y el recibo corriente de la contribución industrial.

(Fecha en Archena.)

(Firma y rúbrica del proponente ó del que lleve su representación, indicándolo con antefirma y acompañando en este caso á la proposición el poder correspondiente.)

## Quinta sección.

Número 254.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la PROVINCIA DE MURCIA

### Edicto.

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos de la provincia,

Hago saber: Que al objeto de dar cumplimiento á los artículos 35 y 36 de la vigente instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se procederá á la recaudación voluntaria de las contribuciones rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al primer trimestre del presente año, durante los días, pueblos y sitios de costumbre que á continuación se expresan, en cuanto á las zonas 8.ª y 9.ª

Mes de Febrero.

Zona 8.ª

Santomera, Esparragal y Matanzas, en Santomera, del 3 al 5.

Espinardo, Churra y La Flota, en Espinardo, el 6 y 7.

Tocinos, Brujas, Santa Cruz, Arboleja, Monteagudo y Zaráiche, en Murcia, San Antonio 24, del 6 al 15.

Zona 9.ª

Pacheco, del 4 al 8.

San Javier, del 6 al 9.

Pinatar, el 10 y 11.

Corvera, Jurado, Carrascoy y Baños, en Corvera, el 3 y 4.

Valladolises, el 5.

Lobosillo, el 6.

Los Martínez, el 7.

Sucina, Avileles, Gea y Truyols, Balsicas y Cañadas de San Pedro, en Sucina, el 10 y 11.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia; advirtiéndoles al propio tiempo, que los que no hayan satisfecho sus cuotas en los referidos días, podrán verificarlo sin recargos hasta el 28 del citado mes ambos inclusive, en el local donde el Recaudador tenga establecidas las oficinas en la capital de la zona.

Murcia 2 de Febrero de 1911.—El Arrendatario, P. P., P. Guijarro.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, López Alonso.

Número 221.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Territorial.—Circular.

Habiéndose aprobado por esta Administración los repartos sobre la riqueza rústica y pecuaria y sobre la urbana del año actual de 1911, mandados formar por Real decreto de 5 de Enero último, se publican á continuación para que por la Comisión de Evaluación de esta capital y por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de la provincia, se proceda sin pérdida de tiempo á confeccionar los repartos individuales.

Publicados dicho Real decreto en los *Boletines oficiales* de 12 y 13 de Enero, y la circular de la Dirección general de contribuciones y modelo de nuevas listas cobratorias en el correspondiente al día 25, dando instrucciones para su formación, esta Administración recomienda su exacto y puntual cumplimiento, limitándose á insistir en las que considera oportunas y que deben conocer los individuos que componen las Corporaciones expresadas.

Comunicado por la Superioridad el nuevo señalamiento del cupo de contribuciones, rústica, colonia, pecuaria y urbana amillarada que ha de satisfacer esta provincia en el año actual de 1911, á continuación se insertan los modelos á que han de ajustarse los repartos individuales y las cantidades que en ellos han de indicarse.

Suprimidas las antiguas Secciones, las reclamaciones de agravio absoluto en rústica y pecuaria no son admisibles si el tipo efectivo de gravamen no excede de 20'25 por 100 y del 22 por 100 en la urbana amillarada.

Respecto al plazo para formar los repartos y al de exposición al público, se llama muy especialmente la atención acerca de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero antes mencionado.

Lo referente á las nuevas listas cobratorias, es sin duda lo de mayor interés y dificultad, y en la prevención 11.ª de la circular de la Dirección de Contribuciones se dan instrucciones claras y precisas para su formación.

Es indudable, que con la lectura del Real decreto y circular citada, no encontrarán los Ayuntamientos y Juntas periciales inconveniente para la redacción de los nuevos documentos, á cuyas Corporaciones recomiendo la mayor actividad para que obren en esta Administración dentro del plazo señalado, con el fin de no privar al Tesoro de que recaude á tiempo sus legítimos ingresos, y que consulten cualquier duda que se les ofrezca para el cumplimiento del servicio y en el acto serán contestadas.

Murcia 31 de Enero de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Bernardino de Ochoa.

Modelo núm. 1.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la provincia de Murcia.

REPARTIMIENTO PARA 1911

ORDENADO POR EL REAL DECRETO DE 5 DE ENERO

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

Riqueza rústica.

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia, de las cantidades señaladas á la misma en el Repartimiento general del Reino, á saber: 2.402.875 pesetas por cupo de la provincia de Murcia.

Designación de los Municipios.	Riqueza base del repartimiento.			Cantidades que se señalan.			Aumentos.			Bajas.			Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo. (IX - XII)	
	Rústica y colonia.			Suma. (IV + V)			Por el 100 por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vigente.			Por indemnizaciones adelantadas por el 100 de más en la localidad en el año anterior.				Suma las bajas. (X + XI)
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII		
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
1 Abanilla.	458.123	12.510	170.633	32.136 21	5.141 79	37.278	3.741 80	»	41.019 80	»	»	»	41.019 80	
2 Abarán.	71.636	3.247	74.883	14.103 11	2.256 50	16.359 61	1.204 56	»	17.564 17	»	»	»	17.564 17	
3 Aguilas.	80.497 32	28.593	109.090 32	20.545 56	3.287 29	23.832 85	309 07	»	24.141 92	»	»	»	24.141 92	
4 Aledo.	40.533	3.886	44.419	8.365 66	1.338 51	10.704 17	730 03	»	11.434 20	»	»	»	11.434 20	
5 Albudeite.	28.341	4.865	33.206	6.253 86	1.000 62	7.254 48	872 43	»	8.126 91	»	»	»	8.126 91	
6 Alcantarilla.	75.121	7.466 25	82.587 25	15.551 09	2.488 65	18.042 74	1.602 55	»	19.645 29	»	»	»	19.645 29	
7 Alguazas.	119.178	4.411	123.589	23.276 17	3.724 19	27.000 36	2.026 53	»	29.026 89	»	»	»	29.026 89	
8 Alhama.	311.776	19.708	331.484	62.430 13	9.988 82	72.418 95	6.705 07	»	79.124 02	»	»	»	79.124 02	
9 Archena.	70.117	3.131	73.248	13.795 18	2.207 23	16.002 41	»	»	16.002 41	»	»	»	16.002 41	
10 Beniel.	64.624	2.139	66.763	12.573 83	2.011 80	14.585 63	1.061 67	»	15.650 30	»	»	»	15.650 30	
11 Blanca.	103.893	3.800 50	107.693 50	20.282 49	3.245 20	23.527 69	111 63	»	23.639 32	»	»	»	23.639 32	
12 Bullas.	124.456	14.911	139.367	26.247 72	4.199 64	30.447 36	»	»	30.447 36	»	»	»	30.447 36	
13 Calasparra.	244.586	16.310	260.896	49.135 92	7.861 75	56.997 67	»	»	61.826 09	»	»	»	61.826 09	
14 Campos.	58.088	7.339	65.427	12.322 21	1.971 55	14.293 76	4.828 42	»	15.524 98	»	»	»	15.524 98	
15 Caravaca.	648.986 76	95.453	744.439 76	140.204 27	22.432 68	162.636 95	11.594 84	»	174.231 79	»	»	»	174.231 79	
16 Cartagena.	388.736	74.355	458.091	86.274 70	13.803 93	100.078 63	8.102 06	»	108.180 69	»	»	»	108.180 69	
17 Cehegin.	391.546 63	24.172	415.718 63	78.291 48	12.527 42	90.821 60	»	»	90.821 60	»	»	»	90.821 60	
18 Ceuti.	43.855	2.529	46.384	8.735 74	1.397 72	10.133 46	»	»	11.228 93	»	»	»	11.228 93	
19 Cieza.	324.993	28.018	353.011	66.484 43	10.637 51	77.121 94	1.095 47	»	80.994 90	»	»	»	80.994 90	
20 Coillas.	81.284	2.470	83.754	15.773 83	2.523 81	18.297 64	1.725 05	»	20.022 69	»	»	»	20.022 69	
21 Fortuna.	101.566	10.602 50	112.168 50	21.125 29	3.380 05	24.505 34	2.067 40	»	26.572 74	»	»	»	26.572 74	
22 Fuente-álamo.	150.389	21.510	171.899	32.374 64	5.179 94	37.554 58	2.698 78	»	40.253 36	»	»	»	40.253 36	
23 Jumilla.	512.065	53.447	565.512	106.505 86	17.040 94	123.546 80	»	»	123.546 80	»	»	»	123.546 80	
24 La Unión.	10.674 52	4.562 43	15.236 95	2.869 66	459 15	3.328 81	2.667 99	»	5.996 80	»	»	»	5.996 80	
25 Librilla.	92.171	7.385	99.556	18.749 90	2.999 98	21.749 88	3.184 17	»	24.934 05	»	»	»	24.934 05	
26 Lorca.	1.684.213	130.732	1.814.945	341.818 17	54.690 91	396.509 08	36.583 69	»	433.092 77	»	»	»	433.092 77	
27 Lorquí.	52.695	2.510	55.205	10.397 05	1.663 53	12.060 58	»	»	13.494 04	»	»	»	13.494 04	
28 Mazarrón.	143.967	27.516	171.483	32.296 30	5.167 41	37.463 71	3.133 32	»	40.597 03	»	»	»	40.597 03	
29 Molina.	305.710	18.135	323.845	60.991 44	9.758 63	70.750 07	6.183 74	»	76.936 81	»	»	»	76.936 81	
30 Moratalla.	398.916	93.060	491.976	92.656 44	14.825 03	107.481 47	»	»	107.481 47	»	»	»	107.481 47	
31 Mula.	531.560	32.925	564.485	106.255 94	16.000 95	122.256 89	10.321 51	»	132.578 40	»	»	»	132.578 40	
32 Murcia.	2.870.027	167.663	3.037.690	572.104 23	91.536 68	663.640 91	40.010 33	»	703.651 24	»	»	»	703.651 24	
33 Ojos.	50.441	2.639	53.080	10.006 25	1.601	11.607 25	786.09	»	12.393 34	»	»	»	12.393 34	
34 Pacheco.	226.743	6.430	233.173	47.681 41	7.629 03	55.310 44	4.429 09	»	59.739 53	»	»	»	59.739 53	
35 Pilego.	47.367	6.724	54.091	10.187 24	1.629 96	11.817 20	1.108 03	»	12.925 23	»	»	»	12.925 23	
36 Pinatar.	44.095 50	1.935	46.030 50	8.669 17	1.387 07	10.056 24	»	»	10.950 24	»	»	»	10.950 24	
37 Ricote.	87.452	6.345	93.797	17.665 28	2.826 66	20.491 72	1.570 59	»	22.062 31	»	»	»	22.062 31	
38 San Javier.	60.732 50	11.961	72.693 50	13.690 75	2.190 52	15.881 27	1.271 44	»	24.513 97	»	»	»	24.513 97	
39 Totana.	340.937	33.293 75	374.230 75	70.480 85	11.276 94	81.757 79	7.463 80	»	89.221 59	»	»	»	89.221 59	
40 Ulea.	51.399 80	620	52.019 80	9.797 16	1.567 55	11.364 71	887 98	»	12.252 69	»	»	»	12.252 69	
41 Villanueva.	39.113	327	39.440	7.427 94	1.188 47	8.616 41	»	»	10.136 65	»	»	»	10.136 65	
42 Yecla.	476.490	35.015	511.505	96.334 44	15.413 51	111.749 95	»	»	111.747 95	»	»	»	111.747 95	
TOTAL.	11.704.095 03	1.054.401 43	12.758.496 46	2.402.875	384.460	2.787.335	179.037 01	»	2.973.733 27	»	»	»	2.973.733 27	

Murcia 31 de Enero de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Bernardino de Ochoa.

REPARTIMIENTO PARA 1911

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

de la provincia de Murcia.

ORDENADO POR EL REAL DECRETO DE 5 DE ENERO

Riqueza urbana.

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia, de las cantidades señaladas á la misma en el Repartimiento general del Reino, á saber: 90.590 pesetas por cupo del Tesoro, al tipo de 20-47-179 por 100; 14.491 40 pesetas por recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, y 6.794 25 pesetas por recargo adicional de 7-50 por 100.

Cantidades que se señalan.	Aumentos.		Bajas.		Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo. (VIII - XI) 03						
	Por el cupo de contribución para el Tesoro con inclusión del premio de cobranza.	Recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.	Por el recargo de 16 por 100 para cubrir las fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vigente.	Recargos á determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de partes anteriores.		Por indemnizaciones a terminados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de repartos anteriores.					
	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Aledo.	6.446 »	1.318 03	210 89	1.627 77	»	»	1.627 77	»	»	»	1.627 77
Fortuna.	29.969 »	6.127 82	980 45	7.567 86	»	»	8.207 31	»	»	»	8.207 31
Lorca.	299.259 »	61.190 02	9.790 40	75.569 67	6.000 »	»	81.569 67	»	»	»	81.569 67
Molina.	56.470 »	11.546 52	4.440 44	14.259 95	1.050 04	»	15.309 99	»	»	»	15.309 99
Moratalla.	37.477 »	7.662 99	1.226 08	9.463 79	»	»	9.463 79	»	»	»	9.463 79
Ricote.	13.423 »	2.744 62	27 439 14	3.389 61	7 89	»	3.397 50	»	»	»	3.397 50
TOTAL.	443.044 »	90.590 »	14.494 40	114.878 65	7.697 38	»	119.576 03	»	»	»	119.576 03

Murcia 31 de Enero de 1911.—El Administrador de Hacienda, Bernardino de Ochoa.

Octava sección.

Número 262.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Francisco Arróniz Thomas, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Por el presente y á virtud de diligencias de jura que insta el Notario público Don Marcos Sanz y Martínez, contra Ignacia, Benita, Juana, María, Salvadora, Indalecia, Etena y Juan Otón Carrión, Juan Lozano Marin, en concepto de padre de los menores Catalina, Encarnación, Juan, Francisco y María Lozano Otón, y Tomás Vidal Cervantes, como padre del menor Antonio Vidal Otón, y todos como herederos de los causantes Francisco Otón Cegarra y Encarnación Carrión Miralles, se anuncia la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Un trozo de tierra radicante en el paraje de las Peñicas, diputación de la Palma, término municipal de esta ciudad, de caber dos fanegas, tres celemines y tres cuartillas, equivalentes á una hectárea, ciento cincuenta y seis áreas y trece centiáreas, con árboles, viña y palas, conteniendo una casa de planta baja con varias dependencias, patio y aljibe, formando todo una finca, linda Este José Celdrán; Sur camino de la Sierra; Oeste camino de Orihuela, y Norte Dolores López, José López, boquera y Leonardo López; tasada en la cantidad de tres mil ciento cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día diez y siete del actual, á las doce; previniendo á los que deseen tomar parte en la subasta, que habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación pericial; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, y que el título de propiedad consiste en una certificación librada por el Señor Registrador de la propiedad de este partido, la que está de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y con la que los licitadores habrán de conformarse sin tener derecho á exigir otro.

Dado en Cartagena á seis de Febrero de mil novecientos once.—Francisco Arróniz.—Ante mí, Juan Oliva.

Número 249.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN VICENTE

Edicto.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital, en sumario que instruye por suicidio de José Martínez Luna, natural de Aguilas, provincia de Murcia, partido judicial de Lorca, de estado viudo, de ocupación minero y de cuarenta y seis años de edad, se ha mandado citar y llamar por medio del presente y término de diez días, á los parientes de dicho finado cuyos actuales domicilios se desconocen, á fin de que comparezcan ante este Juzgado, sito calle Almirante Apodara número dos (Palacio de Justicia), á fin de que presten declaración en dicho sumario con respecto á lo que sepan y les consten de los hechos, y ofrecerle el mismo por si quieren

mostrarse parte, bajo la prevención de que si no comparecen dentro de dicho término les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que conste y sirva de citación en forma á los parientes del finado José Martínez Luna, y su publicación en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, en cumplimiento á lo mandado, expido el presente en Sevilla á veintuno de Enero de mil novecientos once.—El Actuante, Licenciado Fernando Gauzinoto.

Número 236.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CUEVAS DE VERA

Requisitoria.

Rojas Peralta Miguel, natural de Cuevas de Vera, de estado soltero, profesión minero, de veintiséis años de edad, hijo de José é Isabel, domiciliado últimamente en Mazarrón, procesado por el delito de estafa por viajar en el tren sin billete, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción.

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellen, Elche y Yecla.

Se admiten imposiciones desde una diez mil pesetas. Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual. Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACION EN 4 DE FEBRERO DE 1911

Anterior...	Ptas. 14.647.435'71
Posiciones durante la semana...	388.139'96
Suma...	15.035.575'67
Reintegros...	429.902'37
Saldo...	14.605.673'30

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 6 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines oficiales de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.